

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo U.M.H
Demandante	Fabiola rodríguez Muñoz
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados Isidro Rojas Alvarado
Radicación	253863184001 2023 00281 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y anexos presentados, por la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ISIDRO ROJAS ALVARADO**, (i) se observa que al presentar la demanda no se envió simultáneamente a la dirección física de los demandando determinados ERWIN FERNEY ROJAS AROCA, OSCAR ISIDRO ROJAS AROCA, YEIMY MARCELA ROJAS AROCA, DIANA COSTANZA ROJAS AROCA aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, copia de ella y de sus anexos debidamente cotejados (ii) Por otra parte, y en atención a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el escrito de demanda no se indica si ya se inició el proceso de sucesión correspondiente al causante ISIDRO ROJAS ALVARADO (Q.E.P.D).

En estas condiciones, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso Quinto del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **INADMITE** la demanda de **DECLARATIVA UNION MARITAL DE HECHO** presentada por la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ISIDRO ROJAS ALVARADO**, para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo indicado.

RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	María Margarita Neira Álvarez
Demandado	Delfín Cuervo Bustos
Radicación	253863184001 2021 00273 00
Decisión	Señala Fecha

Informa Secretaría que se acreditó el envío a la contraparte de contestación al incidente de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO promovido por MARÍA MARGARITA NEIRA ÁLVAREZ contra DELFÍN CUERVO BUSTOS.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de resolver sobre el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES propuesto por el abogado Luis Enrique Gil Rodríguez, apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción, el Despacho en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 101 y 129 del Código General del Proceso, convoca a audiencia inicial con el fin resolver sobre el incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares y adoptar las medidas que sean necesarias, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** del día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En esta oportunidad se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES

- Las que constan en el expediente y la totalidad del mismo.

PEDIDAS POR LA PARTE EXCEPCIONADA E INCIDENTADA

DOCUMENTALES

TESTIMONIALES

DE OFICIO

En atención a lo normado en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso se solicita al abogado Luis Enrique Gil Rodríguez, exhibir el contrato

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de compraventa, escritura de la venta del inmueble identificado con matrícula 166-4484.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que practicará la titular del Despacho a los señores MARÍA MARGARITA NEIRA ÁLVAREZ y DELFÍN CUERVO BUSTOS.

En cuanto a Prestar Caución con respecto a la solicitud de levantamiento de embargo, se le informa al abogado Luis Enrique Gil Rodríguez que se proveerá en la audiencia programada.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Yesenia Zapata Ledesma
Demandado	Reinel Montoya Perdomo
Radicación	253863184001 2022 00365 00
Decisión	Señala Fecha Audiencia

Cumplido el ingreso de los datos del proceso de **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** indicada en la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la mencionada sociedad conyugal, el Despacho convoca a la audiencia de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes y deudas que conforman el haber social (inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, concordante, con el artículo 501 y ss ídem) para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** del día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Investigación de Paternidad
Demandante	Yeison Andrés Casallas Buitrago
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del Causante Carlos Julio Sandoval Mancipe
Radicación	253863184001 2020 00505 00
Decisión	Señala Fecha Audiencia

En firme el resultado de la prueba con marcadores de ADN practicada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por YEISON ANDRÉS CASALLAS BUITRAGO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO SANDOVAL MANCIPE, el Despacho convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** dentro de la cual se evacuarán las etapas de conciliación, práctica de interrogatorio a las partes, control de legalidad, sentencia, si fuere procedente, y/o decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez en firme esta providencia se solicita por secretaría hacer las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, acompañado del "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el apoderado reconocido dentro del presente asunto gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

08 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Custodia y Cuidado Personal Regulación de Visitas
Demandantes	María Clelia Rodríguez Soler y Otros
A Favor de	Jacinta Soler de Rodríguez
Radicación	253863184001 2021 00553 00 253863184001 2021 00610 00
Decisión	Resuelve Incidente de Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandada a través de su apoderada judicial formuló incidente de nulidad por vulneración al Debido Proceso, toda vez que no valoró las pruebas en conjunto, solo se remite al escrito que allega el apoderado de la parte y valora como únicas pruebas la escritura de Adjudicación de Apoyos y la entrevista realizada a la señora Jacinta Rodríguez de Soler de fecha 22 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) declaró terminados los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, la cual fue notificada con el estado No. 65 publicado a través del microsítio de este Despacho Judicial y adicional a ello en físico en la cartelera que se encuentra ubicada en el primer piso donde funciona la sede judicial de este circuito. De igual forma, la mencionada providencia se incorporó en la misma fecha al expediente digital, con número de folio 105 y cuyo link fue compartido a través de la secretaría de este juzgado.

Que durante el término de notificación por estado de la decisión proferida por este Despacho, los apoderados de los demandantes guardaron hermético silencio, sin hacer uso de los recursos que la Ley les provee, a pesar que el abogado Jaime Antonio Castellón dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando solicitud de terminación del proceso, como consta en el folio 100 del expediente digital.

2. NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el presente asunto, tenemos que la abogada Sandra Patricia Buitrago Barón, en condición de apoderada de la parte demandante solicita la NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, frente a la providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que declaró terminados los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

Lo anterior argumentado en que este Despacho solo se remite al escrito que allega el apoderado de la parte y valora como únicas pruebas la escritura de Adjudicación de Apoyos y la entrevista realizada a la señora Jacinta Rodríguez de Soler de fecha 22 de octubre de 2022, sin tener en cuenta los antecedentes presentados con la demanda donde allegaron 04 informes que desvirtúan completamente las afirmaciones de la señora Jacinta.

Que no se tuvo en cuenta las declaraciones manifestadas por sus prohijos sobre las diferentes actuaciones que han realizado para poder visitar a su señora madre y la clara oposición que han hecho los demandados para impedir que se logre la visitas por parte de sus 6 hijos y agravado por la ALINEACION PARENTAL consistente en las conductas llevadas a cabo por los demandados que de manera injustificada ha impedido las visitas por parte de sus seis (6) hijos a su señora madre.

Por tanto, la sentencia emitida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo de Familia del circuito de La Mesa Cundinamarca, no se ajusta a las facultades que tiene el Juez establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso que estable las formas en las cuales el juez puede dictar una sentencia anticipada constituyéndose una vulneración a esa norma.

Así mismo se está vulnerando los artículos 372 y 373 de Código General del Proceso, toda vez que la decisión tomada no se hizo en audiencia, sin permitirles a los apoderados presentar los alegatos de conclusión, en la contradicción de las pruebas allegadas al proceso toda vez que el juzgado no corrió traslado a los apoderados de la parte demandante para que ejerciéramos el derecho de defensa y contradicción.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE INCIDENTADA

La sentencia de instancia fue proferida en los términos establecidos en el artículo 278 y ss del CGP, habida cuenta que no había más pruebas por practicar, comoquiera que las manifestaciones de voluntad de su representada ante notario público y ante la Comisaría 10º de Familia de Engativá 1 de Bogotá, dejaron sin sustento jurídico alguno, la totalidad de las pretensiones de la parte Actora y desvirtuaron por completo los señalamientos realizados

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la demanda y en las actuaciones posteriores; en los que se pretendía señalar la existencia de actos realizados por sus cuidadores RAQUEL, SARANELSA y GREGORIO RODRÍGUEZ SOLER, quienes presuntamente impedían las visitas y comunicación de mi representada con los demandantes; quedando plenamente probado ante el Despacho y mediante los documentos aportados que: (i) la señora JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ, en ejercicio pleno de su capacidad legal ha tomado decisiones respecto de los apoyos que requiere y la comunicación y trato con los accionantes y (ii) que las situaciones acaecidas se han generado por la voluntad y preferencias de la señora JACINTA, sin que haya existido o exista la injerencia de terceros.

La sentencia proferida el 13 de abril de 2023 fue notificada por Estado No. 065 el 14 de abril de 2023 y quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2023, comoquiera que contra la misma no se interpusieron los recursos de ley.

La solicitud de nulidad fue presentada por la parte ACTORA el 19 de abril de 2023, misma que no tiene asidero jurídico alguno, comoquiera que sustenta su petitum en la presunta violación del derecho al debido proceso, presuntamente por no haberse "otorgado término para alegar de conclusión", término que no existía obligación legal de agotarse; habida cuenta que se trata de una sentencia anticipada, misma que conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, no exige el agotamiento de todas las etapas procesales, razón está por la que se denomina "anticipada" y que puede dictarse en cualquier estado del proceso cuando, como en este caso, se establezca por el Despacho que no hay más pruebas por practicar, porque las allegadas resuelven de fondo el litigio.

La sentencia anticipada proferida por el Despacho se ajusta a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que señala que la justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz"; adicionalmente se traduce en el cumplimiento de los deberes del Juez, entre los que se encuentra "procurar la mayor economía procesal", conforme lo establece el artículo 42 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso, se observa que la parte demandante solicita nulidad del auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) que declaró terminados los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, por cuanto se vulneró el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es preciso indicar que las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental del debido proceso, en nuestro sistema esto es taxativo, de tal manera que el juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el código general del proceso.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandante mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar un auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual declaró terminados los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos, Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, argumentando que el Despacho vulneró el Debido Proceso por cuanto solo se valoró como únicas pruebas la escritura de Adjudicación de Apoyos y la entrevista realizada a la señora Jacinta Rodríguez de Soler de fecha 22 de octubre de 2022, sin tener en cuenta los antecedentes presentados con la demanda donde allegaron 04 informes que desvirtúan completamente las afirmaciones de la señora Jacinta. Que adicional a ello no se tuvo en cuenta las declaraciones manifestadas por sus prohijados sobre las diferentes actuaciones que han realizado para poder visitar a su señora madre y la clara oposición que han hecho los demandados para impedir que se logre la visitas por parte de sus 6 hijos y agravado por la ALINEACION PARENTAL consistente en las conductas llevadas a cabo por los demandados que de manera injustificada ha impedido las visitas por parte de sus seis (6) hijos a su señora madre.

Se observa que lo pretendido por la apoderada de la demándate es que el Despacho declare la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de abril de 2023.

Si bien este no es el momento procesal para pronunciarse al respecto, pues se sabe, estamos resolviendo una solicitud de nulidad procesal y por ende rechazada, no está de más reiterar, en gracia de discusión, la decisión tomada en dicha providencia en ningún momento vulneró el Derecho Fundamental del debido proceso, por cuanto la decisión fue notificada con el estado No. 65 publicado a través del microsítio de este Despacho Judicial y adicional a ello en físico en la cartelera que se encuentra ubicada en el primer piso donde funciona la sede judicial de este circuito. De igual forma, la mencionada providencia se incorporó en la misma fecha al expediente digital, con número de folio 105 y cuyo link fue compartido a través de la secretaría de este juzgado, sin que dentro del término se hubiere presentado recurso alguno por la abogada aquí incidentante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en cuanto tener en cuenta los antecedentes presentados con la presentación de la demanda donde se allegaron 4 informes que desvirtúan completamente las afirmaciones de la señora Jacinta, y las manifestaciones de sus prohijados sobre las actuaciones que han realizado para poder visitar a su señora madre y la clara oposición que han hecho los demandados para impedir que se logre visitas por parte de sus 6 hijos y agravado por la ALINEACION PARENTAL consistente en las conductas llevadas a cabo por los demandados que de manera injustificada ha impedido las visitas por parte de sus seis (6) hijos a su señora madre, se advierte a la incidentante que en atención a lo normado en la Ley 1996 de 2019, este despacho garantizó la manifestación de la voluntad y las preferencias de la señora JACINTA RODRÍGUEZ SOLER, como Titular del Acto Jurídico, plasmadas en la escritura pública No. 2849 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y las manifestaciones realizados por el apoderado judicial que constituyó para que la representara en los procesos aquí ventilados.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por infundada.

Como colorario de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por observar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo unión Marital de Hecho y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Humberto Gómez Guzmán
Demandada	Alba Nubia López García
Radicación	253863184001 2023 00283 00
Decisión	Requiere Apoderada

Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda **DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida en nombre de **HUMBERTO GÓMEZ GUZMÁN**, en contra de **ALBA NUBIA LÓPEZ GARCÍA**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º, Art 82 del Código General de Proceso, se solicita establecer la cuantía del proceso, ya que esta es necesaria para determinar el trámite conforme a lo indicado en el numeral 2º, Art 590 ídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial Mutuo Acuerdo
Demandantes	Eliberto Riaño Riaño Yolanda Méndez Jutinico
Radicación	253863184001 2022 00432 00
Decisión	Pone en conocimiento comunicación

Se incorpora al expediente respuesta dada por la Arquitecta Vilma JenIeth Herrera Roa de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en cuanto a la solicitud realizada mediante comunicación No. 0279 del veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados y corre traslado por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causantes	Mercedes Palma De Carvajal Pedro Pablo Carvajal Arévalo
Radicación	253863184001 2022 00391 00
Decisión	Pone en conocimiento comunicación

Se incorpora al expediente respuesta dada por la Arquitecta Vilma JenIeth Herrera Roa de la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en cuanto a la solicitud realizada mediante comunicación No. 0573 del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados y corre traslado por el término de cinco (05) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandantes	Alejandro Moreno Ávila Liliana Marcela Quintana Sanabria
Radicación	253863184001 2023 00001 00
Decisión	Incorpora Comunicación

Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría anunciando que (i) por parte de Secretaría se remitió el oficio con destino a la DIAN quien dentro del término legal manifestó que lo enviaba por competencia a la Dirección Seccional de Bogotá, (ii) indicando que se recibió trabajo de partición.

Por lo anterior, sería el caso proceder a realizar estudio al trabajo de partición presentado por el abogado Orlando Vargas Caviedes, si no fuera porque se advierte que la comunicación de la DIAN fue remitida por competencia a la Dirección Seccional de Bogotá. Por tanto, se solicita por secretaría controlar el término legal correspondiente.

Una vez en firme vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Interdicción
Demandante	Andrea Viviana Leguizamón Valero
A Favor de	Isaura Leguizamón Valero
Radicación	253863184001 2012 00295 00
Decisión	Incorpora Comunicación

Ingresa el expediente al despacho con comunicación de la Defensoría del Pueblo, en atención a lo solicitado en providencia anterior, para lo cual solicitan a este Despacho Judicial allegar la información de identificación, ubicación y de contacto. Por lo anterior, el Despacho Dispone

A través de secretaría enviar la información requerida al correo electrónico cundinamarca@defensoria.gov.co y que reposa dentro del expediente físico del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Rosa Gutiérrez Casas
A Favor de	Marta María Casas de Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00285 00
Decisión	Inadmite Demanda

Ingresa al despacho demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** y una vez revisado el escrito de demanda presentada por la señora **ROSA GUTIÉRREZ CASAS**, se observa que:

- Al presentar la demanda no se envió simultáneamente por medio electrónico y/o dirección física aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los hijos de la titular del acto jurídico, en atención a lo normado en lo dispuesto por el Parágrafo Quinto del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debidamente cotejados.
- No se allega Registro Civil de Nacimiento de la titular del acto jurídico, tampoco se acredita haber ejercido el derecho de petición tendiente a su obtención, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- No se informa si la señora tuvo proceso donde haya sido declarada en interdicción.

Los anteriores datos son indispensables para dar trámite a la demanda en los términos de la Ley 1996 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ídem, **INADMITE** la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** promovida por **ROSA GUTIÉRREZ CASAS** a favor de la señora **MARTA MARÍA CASAS DE GUTIÉRREZ**, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los términos indicados.

RECONOCER personería al abogado **RICARDO DUARTE AVENDAÑO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Gustavo Eduardo Lascano Tinoco
A Favor de	Beatriz Esguerra De Lascano
Radicación	253863184001 2023 00280 00
Decisión	Inadmite Demanda

Ingresa al despacho demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y una vez revisado el escrito de demanda presentada por el señor GUSTAVO EDUARDO LASCANO TINOCO, se observa que

- No se informa de la existencia de hijos o familiares que estén interesados en ser designados como apoyos judiciales de la señora BEATRIZ ESGUERRA DE LASCANO (nombres, parentesco, datos completos de notificación)
- No se allega Registro Civil de Nacimiento de la titular del acto jurídico, tampoco se acredita haber ejercido el derecho de petición tendiente a su obtención, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- No se informa si la señora tuvo proceso donde haya sido declarada en interdicción.

Los anteriores datos son indispensables para dar trámite a la demanda en los términos de la Ley 1996 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ídem, **INADMITE** la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** promovida por **GUSTAVO EDUARDO LASCANO TINOCO** a favor de la señora **BEATRIZ ESGUERRA DE LASCANO**, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los términos indicados.

RECONOCER personería al abogado **SEGUNDO ISAÍAS COY FINO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo unión Marital de Hecho y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Anatilde Guaqueta Burgos
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del Causante Jairo Libardo Gómez Torres
Radicación	253863184001 2023 00282 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos presentados en nombre de la señora **ANATILDE GUAQUETA BURGOS** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO LIBARDO GÓMEZ TORRES**, se observa que:

- Al presentar la demanda no se envió simultáneamente por medio electrónico y dirección física aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, en atención a lo normado en lo dispuesto por el Parágrafo Quinto del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debidamente cotejados.
- En cuanto al proceso Declarativo unión Marital de Hecho y Liquidación Sociedad Patrimonial, no se acredita la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como dispone el numeral 3º del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.
- No se allega registros civiles de nacimiento de los demandados y en su lugar se allega Derecho de Petición Radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Colegio Cundinamarca, tendiente a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, observando este despacho que dicha solicitud fue radicada el 01 de junio de 2023, por tanto, la Registraduría se encuentra en términos para dar contestación a la solicitud.

En estas condiciones, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida en nombre de la señora **ANATILDE GUAQUETA BURGOS**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los términos indicados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a la abogada **DORA ELSY MURILLO DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal Por Mutuo Acuerdo
Demandantes	Yolima Pérez Hernández Deitmar Glenn Tonn
Radicación	253863184001 2022 00051 00
Decisión	Concede Término

Acude el partidor al Despacho, solicitando la ampliación del término para presentar el trabajo encomendado, en atención a la petición del abogado Julián Andrés Castiblanco Colorado, esta es atendida favorablemente, concediendo al apoderado el termino adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo unión Marital de Hecho y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Humberto Gómez Guzmán
Demandada	Alba Nubia López García
Radicación	253863184001 2023 00283 00
Decisión	Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados en nombre de **HUMBERTO GÓMEZ GUZMÁN**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por el señor **HUMBERTO GÓMEZ GUZMÁN** en contra de **ALBA NUBIA LÓPEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ALBA NUBIA LÓPEZ GARCÍA** por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: **ORDENAR** al demandante y a su apoderado que gestionen la notificación y traslado a la demandada enviando a la dirección electrónica copia de la demanda con todos sus anexos y del presente auto admisorio y presenten la constancia efectiva del mensaje de datos y anexos que expida la empresa de mensajería, con el fin de controlar el término.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **LILIANA GÓMEZ GUZMAN** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101 se** notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Gladys García De Guerra
Radicación	253863184001 2017 00096 00
Decisión	Aclara Providencias

Ingresa el expediente al despacho con comunicación allegada por la abogada Edna Xiomara Fernández quien solicita aclarar providencias proferidas el 07 de junio y 31 de julio de 2018 en cuanto al nombre de las Herederas y del cónyuge Supérstite de la Causante Gladys García De Guerra, Por tanto, El Despacho, Dispone

ACLARAR, para todos los efectos legales, en la sentencia que aprueba el Trabajo de Partición dentro del proceso de Sucesión de la Causante Gladys García De Guerra y sus aclaraciones el nombre de la Causante es GLADYS GARCÍA DE GUERRA, el nombre de las Herederas DORYS ESTELA GUERRA GARCÍA y CRISTINA EVELYN GUERRA GARCÍA y el nombre del cónyuge Supérstite HERNÁN JOSÉ GUERRA HERRERA y no como allí se indicó.

INDICAR que los demás contenidos de las providencias mencionadas no tendrán ninguna modificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas
Demandante	Angela Fernanda Martínez Gutiérrez
Demandados	Germán Martínez Marín Mauricio Alberto Martínez Marín Jorge Humberto Martínez Marín Martha Helena Martínez Marín
Radicación	253863184001 2023 00246 00
Decisión	Rechaza Demanda

Encontrando el presente proceso para su admisión, inadmisión o rechazo, se observa la demandante a través de su apoderado judicial solicitan dar trámite al proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, por lo que de conformidad a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, toda persona se entiende plenamente capaz, adicional a ello la custodia es para aquella persona que no tiene la capacidad de representarse por sí mismo.

En consecuencia, de lo anterior se RECHAZA la demanda por cuanto las pretensiones de la demanda no se adecuan al trámite correspondiente para este caso que es la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 07 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en Estado No. 101 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Rosana Gómez
Radicación	253863184001 2019 00255 00
Decisión	Auto Apertura Sanción Art. 44 CGP

Revisado el expediente y a la espera de la información solicitada en audiencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y requerida mediante providencias del tres (03) y veinte (20) de abril y once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023), requerida por la juez titular de este Despacho judicial. De lo anterior, han sido renuentes la abogada LEONOR GUTIERREZ PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES LUNA, en cumplir la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

1. INICIO TRÁMITE SANCIONATORIO

1.1. ANTECEDENTES

Mediante audiencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), solicita a los Adjudicantes de Apoyo de la señora ROSANA GOMEZ, cumplan con las necesidades de la titular del acto Jurídico, transcurrido un tiempo prudencial ingresó nuevamente el expediente al despacho sin obtener pronunciamiento por parte de la abogada y sus poderdantes requeridos por primera vez mediante providencia del tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la misma finalidad.

Transcurrido en silencio el término concedido en providencia anterior, se requieren por segunda mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), al cual no se dió respuesta, por lo que en atención a lo normado en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso, con providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió previamente a la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (05) días, a partir de la notificación de la providencia, informaran las acciones desplegadas para el cumplimiento de las órdenes judiciales y tampoco se recibió respuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

En atención a lo normado en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (negrita fuera del texto)

(...)

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen."*

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**"*(negrita fuera del texto)

"ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*** (negrita fuera del texto.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la orden judicial impartida con el fin de garantizar los derechos de la Titular del Acto Jurídico advertido en las providencias indicadas y ante la negativa de la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de **más de tres (03) meses** de proferida la orden para que se cumpliera la orden impartida, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE** de imposición de sanción correccional a la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, Contados a partir de la notificación de esta providencia a la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, para que expongan las razones por las que no se cumplió con el requerimiento realizado mediante autos del tres (039, veinte (20) de abril y once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO DE TRÉS (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia a la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, para cumplir la orden impartida.
- CUARTO: ADVIERTASE**, que vencido el Término otorgado a la abogada LEONOR GUTIERRES PORRAS y sus poderdantes HONORATO TORRES y FERNANDO TORRES GÓMEZ, sin que estos cumplan con las ordenes de este despacho, se les impondrán las sanciones a que haya lugar.
- QUINTO: DEVUELVASE**, el expediente al Despacho, cumplido el término anterior, para que continúe con el trámite previsto.
- SEXTO: NOTIFIQUESE**, la presente providencia en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

07 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en Estado No. **101** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Arturo Moreno Cruz C.C No. 419.764 María Dolores Rozo Beltrán C.C No. 20.859.147
Radicación	253863184001 2022 00689 00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

En atención de lo indicado por Administración de Impuestos, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ARTURO MORENO CRUZ** y **MARÍA DOLORES ROZO BELTRÁN**, procede el estudio del trabajo de partición presentado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

El 30 de noviembre de 2022 se declaró abierta la **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ARTURO MORENO CRUZ** y **MARÍA DOLORES ROZO BELTRÁN** a petición de sus hijos **EDUARDO ROZO**, **PAULINA**, **MARÍA MATILDE** y **FEDERICO MORENO ROZO**, **JORGE ENRIQUE**, **LIBARDO** y **CLAUDIA PATRICIA ROZO HUERTAS** y **EMILIO ROZO**. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento de los causantes y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza de los fallecidos **ARTURO MORENO CRUZ** y **MARÍA DOLORES ROZO BELTRÁN**.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes relictos en la que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

se relacionaron como activos, cuatro (04) bienes inmuebles, ubicados en los Municipios de Anapoima y Apulo, sin pasivos.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por apoderado judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el apoderado procedió liquidar la sucesión, seguidamente constituyó hijuelas para adjudicar a los hijos de los causantes, ARTURO MORENO CRUZ y MARÍA DOLORES ROZO BELTRÁN, en común y proindiviso los inmuebles descritos en la primera y segunda partida.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el apoderado partidor, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso y la voluntad expresada por sus mandantes, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia de los hijos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tena y Bogotá. También se dispondrá la protocolización del expediente en Notaría.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **ARTURO MORENO CRUZ**, quien en vida se Identificó con la C.C No. 419.764 y **MARÍA DOLORES ROZO BELTRÁN**, quien en vida de identificó con la C.C No. 20.859.147, presentado por el apoderado de los interesados debidamente reconocidos, **EDUARDO ROZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.149.005, **PAULINA MORENO ROZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.433.430, **MARÍA MATILDE MORENO ROZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.870.612 **FEDERICO MORENO ROZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.450.334, **EMILIO ROZO**, identificado con C.C. No. 79.060.514, **ENRIQUE ROZO HUERTAS** identificado con C.C. No. 79.969.035, **LIBARDO ROZO HUERTAS** identificado con C.C. No. 80.234.057 y **CLAUDIA PATRICIA ROZO HUERTAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.029.479.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 166-46756, 166-45528, 166-34778, 166-18368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, y su protocolización en la Notaría Única de este Círculo.

TERCERO: EXPEDIR los juegos de copias que los interesados requieran.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **ORDENAR,** cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

